



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente

EXPEDIENTE : **04310-2019-58-2101-JR-PE-04**
JUEZ : VICTOR CALIZAYA COILA
ESPECIALISTA : RUBÉN CHARAJA GONZÁLES
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ANTICORRUPCIÓN PUNO
ACUSADOS : CARLOS SAUL HUAYTA MENDOZA
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
AGRAVIADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – PUNO.

SENTENCIA PENAL

(Reg. N° 037-2022-4JPUEDCF)

RESOLUCIÓN N° 12

Puno, primero de julio
Año dos mil veintidós.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, el Juzgamiento incoado en contra del acusado **Carlos Saul Huayta Mendoza** como presunto "**autor**" de la comisión del delito contra la administración pública – delito cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de **cohecho pasivo propio**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, *modificado por el artículo único de la Ley N° 30111*; en agravio del Estado Peruano, específicamente de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, representado judicialmente por la Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

Hechos imputados por el Ministerio Público¹.

El acusado Carlos Saul Huayta Mendoza, laboró como docente universitario en la Universidad Nacional del Altiplano – Puno; y en el año académico 2018 - I, enseñó el curso de topografía II correspondiente al cuarto semestre de la Escuela Profesional de Ingeniera Agrícola, teniendo como alumna a la persona de [REDACTED], quien resultó desaprobada con notas de 02, 01 y 00.

¹ Conforme lo precisa el artículo 356° en su numeral 1 del Código Procesal Penal; "El juicio oral es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación". En tal sentido, los hechos imputados a considerar son los que se han postulado en la acusación escrita y que ha sido objeto de control de acusación en la etapa intermedia.



El día 02 de agosto del 2018 a las 09:00 horas [REDACTED] (alumna) habría llamado al celular del acusado Carlos Saul Huayta Mendoza (docente), para saber cómo se encontraba en el curso de topografía II y si podría apoyarla, dándole un trabajo o una práctica para poder aprobar el curso; es así que el acusado le indica que lo llame entre las 11:00 o 12:00 horas del mismo día y que se encontraría en su Facultad de Ingeniería Agrícola. Al llegar a la Facultad envió un mensaje que señala: "estoy en charla, acaba y me llamas", habiendo llamado la alumna poco después para encontrarse con el docente en la puerta principal de la Universidad Nacional del Altiplano, lugar donde la alumna le habría pedido al docente que le diera una oportunidad, porque había dado mal el examen sustitutorio, habiendo respondido el docente que no se podía, para después el docente señalarle a la alumna que podía hablar en otro lugar, es así que ambos suben a un taxi, el cual les dejó por la avenida Costanera con el terminal terrestre de la ciudad de Puno, lugar donde el denunciado Carlos Saúl Huayta Mendoza le habría indicado a la denunciante ingresar a un hospedaje para conversar y depende de ella si llegaban a otra cosa, y que si no ingresaba no iba a aprobar el curso, por lo que la denunciante tuvo que acceder a ingresar al hospedaje.

Ya en el interior de una habitación del hospedaje "Casa el Refugio" ubicado en el jirón 01 de Mayo de la ciudad de Puno, el acusado le propuso a su alumna [REDACTED] tener relaciones sexuales a cambio de ser aprobada en el curso de Topografía II, propuesta que no habría sido aceptada lo que la alumna se niega y el acusado le indica "*que se relaje, que tarde o temprano tenía que acceder*", "*tu cuerpo lo pedirá y si no es conmigo será con otro*", pero al no acceder a las propuestas, el acusado manifiesta: "*si yo quiero te hago mía y no va a pasar nada y a ti nadie te va a creer, todo esto pasara piola*", es en ese momento donde la alumna empezó a llorar y asustarse, por lo que el acusado le indica "*que le dará una oportunidad y que tenía que presentar tres exámenes que le enviara a su correo*" para después indicarle "*saldremos, mira hasta qué punto hemos llegado, si yo quiero ahora te hago mía*", donde la alumna procede a salir raudamente de la habitación y detrás de ella también el acusado.

Después de lo ocurrido, pese a que la estudiante resultó desaprobada, apareció aprobada con la nota de once.

Pretensión Penal:

El Ministerio Público solicitó según el auto de enjuiciamiento se imponga al acusado **06 años** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; 365 días multa a razón de S/. 20.83 por día multa, equivalente a S/. 6,704.16; adicionalmente pena de inhabilitación de 05 años.



Pretensión Civil:

El Estado Peruano se constituyó en actor civil y propuso el pago de S/. 40,000.00 a ser pagado por el acusado, en favor del Estado Peruano.

Posición del acusado

El acusado negó tener responsabilidad sobre los hechos imputados.

Actuación de medios probatorios.

Durante el juicio oral se actuaron los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

Habiéndose escuchado los alegatos finales, corresponde emitir decisión final; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alcances normativos generales.

1.1. Por medio de la motivación de las sentencias, el juzgador manifiesta las razones de su decisión, y lo hace sobre la base de las pretensiones legalmente incorporadas al proceso; tomando en cuenta además el interés legítimo de la comunidad en conocerlas.

1.2. En esta delicada labor, la observancia del **principio de legalidad** es de observancia necesaria, pues constituye un cimiento del Estado democrático y de derecho; asimismo, es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible el respeto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la ley, y a la realización de la justicia.

1.3. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, a partir de una valoración racional de la prueba asentada en el libre convencimiento del Juez.

El Juez tiene libertad en el uso y la ponderación del material probatorio, pero orientado por criterios objetivos de racionalidad, como las leyes de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Por tanto, la motivación debe ser adecuada y suficiente, bajo enunciados que deben ser confirmados y justificados por las pruebas y por las inferencias que permitan establecer las conclusiones probatorias.



Solo pueden valorarse las pruebas actuadas y/o incorporadas en juicio oral, conforme así lo exige el artículo 393° del Código Procesal Penal; sin perjuicio de estimar los alcances del material de apoyo utilizado o introducidos en las declaraciones de testigos y/o peritos. Aunado a la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria.

Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al acusado no se le impone el deber de probar su inocencia, pues ello se presume.

SEGUNDO; Análisis jurídico y probatorio.

2.1. Configuración del tipo penal de cohecho pasivo propio.

El segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal (bajo la modificación de la Ley 30111, vigente al momento de los hechos), señala que: *“El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”*

Siendo un delito de corrupción, está relacionado al poder que poseen determinadas personas por el cargo que ocupan en una institución, mediante las cuales obtienen ventajas indebidas y resquebrajan la legitimidad de aquellas instituciones.

En este tipo penal no se protege a la Administración Pública en sí misma, como un conjunto de órganos o instituciones, sino que **se protege a la administración pública en sentido funcional**, es decir, respecto de los objetivos institucionales que a través de ella se persiguen. En este sentido, la función pública debe guiarse por criterios objetivos, legales y prestacionales propios de una gestión democrática; de este modo, una correcta gestión pública se desprende de los principios y valores propios de la Constitución de una sociedad.

El bien jurídico *“correcto y regular funcionamiento de la administración pública”* debe ser entendida en estos casos como **el correcto desempeño funcional de los funcionarios públicos y/o servidores públicos, su transparencia y rectitud.**



El delito de cohecho pasivo propio es un delito especial (de infracción del deber); solo puede ser cometido por una persona que tiene la condición o cualidad de funcionario o servidor público.

El **comportamiento típico** se materializa cuando el funcionario o servidor público realiza un acto transgrediendo sus deberes u obligaciones normales previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen de modo claro los actos y los procedimientos de actuación funcional del funcionario o servidor público. Se trata de un delito de mera actividad.

Se establece tres supuestos delictivos: **a)** Se **solicita**, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, **para realizar** un acto en violación de sus obligaciones; **b)** Se **solicita**, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, **para omitir** un acto en violación de sus obligaciones, y **c)** Se **solicita** directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio **a consecuencia de haber faltado** a sus obligaciones.

Todas estas hipótesis delictivas tienen que estar vinculadas a actos inherentes a la función pública.

No se requiere un recíproco intercambio de prestaciones entre el sujeto activo y el concurrente en el delito (particular u otro funcionario o servidor público) – la bilateralidad; pues la acción típica de solicitar, se consuma o perfecciona con la sola solicitud del sujeto activo, no exigiéndose la aceptación del otro. No es necesaria la existencia de pacto o concierto.

Es un delito de comisión dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario público policial. El dolo supone que el funcionario o servidor público interviene conociendo perfectamente que actúa, hace, omite o prescinde de un acto oficial, violando los deberes y/o las obligaciones del cargo o función, bajo los efectos corruptores del donativo, promesa, ventaja o beneficio. Es decir, conoce su proceder indebido.

2.2. Verificación de la condición cualificada del acusado como funcionario o servidor público.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción, ha definido a la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honorífica, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; igualmente define



al funcionario público como cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos, esta expresión es considerada sinonimia de oficial gubernamental o servidor público.

La Ley Orgánica de Municipalidades (27972) en su artículo I de su Título Preliminar precisa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."*; el artículo 37° en relación al Régimen laboral, señala que *"los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley"*.

En el ámbito del derecho penal, el artículo 425° del Código Penal, en su numeral 3, precisa que se considera como funcionarios o servidores públicos a **"3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos."** (...).

En el caso concreto, es de conocimiento público que la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, es una entidad estatal de carácter público; el acusado no negó haber ejercido funciones públicas como docente de la Facultad de Ingeniería Agrícola, lo que se corrobora con el Informe N° 0122- 2019-J-UE-O.RR.HH-UNA-PUNO, de fecha 17 de enero de 2019; y el Informe N° 220-2019-UR/O.RR.HH.UNA, de fecha 04 de junio del 2019 que obran en páginas 30 y 31 del expediente judicial digitalizado.

En tal sentido, y sin mayor abundamiento se establece su condición de servidor público adscrito a la administración pública.

2.3. Tangibilidad de la relación docente – estudiante y situación académica de la persona afectada con el acto corruptor.

2.3.1. No se ha puesto en cuestión que el acusado Carlos Saul Huayta Mendoza, ejerció docencia universitaria bajo contrato en la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, específicamente en la Facultad de Ingeniería Agrícola, teniendo como alumna en el curso de topografía II a la persona de [REDACTED], quien resultó desaprobada.



No se ha puesto en cuestión que el acusado y la estudiante en mención, se encontraron el día 02 de agosto del 2018 a fin de tratar sobre el curso desaprobado, y a bordo de un taxi constituirse por intermediaciones terminal terrestre de la ciudad de Puno, para luego a sugerencia del acusado Carlos Saúl Huayta Mendoza ingresar a una de las habitaciones del hospedaje denominado "Casa el Refugio" ubicado en el jirón 01 de Mayo de la ciudad de Puno; en cuyo interior se habría conversado sobre la forma en que el acusado podría apoyarla a la estudiante en referencia.

Los hechos antes señalados, fueron corroborados en juicio oral por el mismo acusado Huayta Mendoza y la estudiante referida, quienes prestaron declaración.

2.3.2. Sindicación de la estudiante y versión del acusado.

La estudiante [REDACTED] en su declaración testimonial, dijo en lo pertinente: *Que al encontrarse desaprobada, le pidió al docente Huayta Mendoza que le diera una oportunidad, quedando en encontrarse en la puerta de la universidad, para luego a bordo de un taxi llegar por el terminal terrestre; en esas circunstancias ella le pidió que le diera un trabajo o le tomara un examen; ante ello el acusado le dijo "que estás dispuesta a hacer", para pedirle ingresar a un hospedaje, ingresando al interior de una habitación, en cuyo lugar el acusado le propuso tener relaciones sexuales para aprobar el curso, en tanto que ella le dijo que nunca había tenido relaciones sexuales; ante ello el acusado le dijo "que tarde o temprano lo haría y que su cuerpo le pediría", "él le dijo que podemos empezar con la puntita"; "él no quería que de otro examen, dijo que no quería efectivo, sino quería "afectivo". Ella se negó y optó por salir de la habitación, no sin antes escuchar que su docente le dijo que presente tres exámenes. Sobre estos hechos le contó a su enamorado, quien se molestó e indicó que lo iba denunciar, y Junto a su mama llamaron al docente, ante lo cual, acusado quiso arreglar las cosas; y luego de conversar con sus padres resultó aprobada, de lo que se sintió sorprendida, pues al ver los exámenes que le mostraron en la Fiscalía, dos ellos no le correspondían y que no era su letra. Precisó que sobre estos hechos se tuvo un proceso por intento de violación sexual; y que el acusado en ningún momento le pidió dinero; la intención del acusado era tener relaciones sexuales a cambio de aprobarla.*

2.3.3. El acusado Huayta Mendoza, en su **declaración defensiva,** dijo: *Que en el año 2018 era docente de la UNA Puno en la facultad de ingeniería agrícola, admitió que [REDACTED] era su alumna, quien no tuvo buen rendimiento y que salió desaprobada con calificaciones de 02, 00 y 00 en los exámenes. Ante ello, la estudiante le enviaba mensajes y le timbraba al celular.*



Asimismo, la secretaria de su facultad que tía de la estudiante, le pidió que por favor converse con ella, pues era la segunda vez que salía desaprobada; lo que no aceptó.

Señala, que después fue alcanzado por la estudiante, y sintiéndose atraído por ella abordan un taxi y se van por la costanera y llegan hasta el terminal; y que la estudiante le pidió conversar en un lugar donde no les vea nadie, y como habían varios hospedajes por el lugar, quedaron en ingresar a un hospedaje; el le dijo que por lo menos pagarás el hospedaje, ella le dijo que no tenía dinero; el brindo sus datos para registrarse y suben a una habitación, en donde sentados en la cama le dijo "que vamos a hacer", y ella le indica que le quería dar 100 soles, pero como tenía amistad con su tía que era secretaria de su facultad, optó por exhortarla sobre su comportamiento, le recriminó diciendo "Mira lo que has venido hacer conmigo", admitió que ella le dijo que "no puedo tener relaciones sexuales, nunca he tenido intimidad". Finalmente se retiran y después recibe una llamada de un varón (enamorado de la alumna) quien le recrimina, después se presentó la madre de la estudiante, quien también le llamó la atención; llegando a conversar y al indicarle que no tocó a su hija y que estaban en un hospedaje, la mamá se desmayó, después vino el padre de la estudiante y también lo amenaza con "joderlo". Ante el temor de que se entere su esposa, su familia y tengan problemas, es que opta por decir "la cagué la cagué, acepto el error,", pero solo fue para calmarlos, y todo cuidando su relación conyugal. Al día siguiente tenía que entregar notas, y optó por aprobar a todos quienes estaban desaprobados, y que tal vez ello permita que la señorita deje de lado lo ocurrido; llamó a su tía Silvia (secretaria de su facultad), a quien le contó todo, y ella le dijo "que problema va ver si ya la aprobaste". Luego retornó a su casa, y su esposa lo ve diferente y le cuenta que entró a un hospedaje con una alumna, no le creyó que no haya tenido relaciones sexuales; recién le perdonó en diciembre de 2018. Además dijo que fue sancionado por la Universidad, siendo destituido y le impusieron multa.

2.4. Determinación de hechos a través de la prueba indiciaria.

2.4.1. Las tendencias actuales de la dogmática penal, en relación al tipo penal de cohecho pasivo propio, consideran como el elemento nuclear del mencionado tipo penal a la *solicitud directa o indirecta de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas*; lo que no siempre se evidenciará con prueba directa; pues la solicitud ilícita como medio corruptor e ilegal se desarrollará *_aunque no exclusivamente_* en contextos de actuación especialmente reservados o clandestinos.

Ello conlleva necesariamente a que se tenga que recurrir a la prueba indirecta o prueba por indicios; ya sea para el ámbito objetivo de comisión y en



relación a la prueba del *ánimo de beneficiarse a cambio de un beneficio generalmente económico indebido*.

Conforme al artículo 158.3° del Código Procesal Penal, la acreditación de un hecho mediante prueba indiciaria requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** que el indicio este probado; **b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y, **c)** en caso de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes, convergentes, y, **d)** que no se presenten conraindicios consistentes.

Estas pautas han sido explicitadas a través del Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116 que establece que la acreditación de un hecho a través de prueba indiciaria requiere de la concurrencia de las exigencias concretas desarrolladas normativamente por el artículo 158.3° del Código Procesal Penal.

A decir del profesor y Juez Supremo César San Martín Castro y otros connotados juristas; *la prueba indiciaria, es aquella que prueba directamente hechos básicos mediatos para poder, a través de aquellos, deducir los hechos que tengan significación trascendente para el proceso*². Ello exige al Juzgador ingresar a un procedimiento inferencial y deductivo de la prueba directa, a fin de establecer el indicio o hecho base, el que debe encontrarse *probado* de modo indubitable.

2.4.2. Más allá de la labor de apreciación de la prueba a que esta llamado el Juzgador, el derecho procesal contemporáneo no discute la importancia que en la actualidad tiene la prueba indiciaria, fruto del desarrollo de las técnicas de investigación y de la criminalística, así mismo deviene del empleo de las reglas de la lógica y la máximas de la experiencia y que tiene lugar una vez finalizado el periodo de la práctica de la prueba; por tanto, no corresponde confundirlas con las reglas de valoración probatoria. Al respecto, acorde al artículo 158° numeral 3) y 393° del Código Procesal Penal, los indicios deben ser plurales, concordantes y convergentes y no se presenten contra indicios, por lo que se está ante un método probatorio de acreditación de proporciones fácticas relevantes sobre los hechos en el que predomina la inferencia del Juzgador.

Ahora bien, el indicio o elemento de prueba puede acreditarse por cualquier medio de prueba sea testifical, documental, pericial, etc.; es decir el indicio debe estar probado, se tiene por un lado al indicio criminalístico que no es

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*, tomo II, Grijley, Lima, 1999, p. 631; similar: CUBAS VILLANUEVA, Víctor. "La prueba indiciaria en la Sentencia a Fujimori", p. 227; MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. Op. Cit., p. 35; CAFFERATA NORES, José et. al. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, CÓRDOBA, 2004, p. 338.



materia de abundamiento, pero sí el indicio probatorio, que a decir de Mancini es una circunstancia de la que se pueden extraer una conclusión en relación con la existencia o inexistencia de un hecho a probar; por lo que también implica la verificación de todo rastro, vestigio, huella, circunstancia en general *_todo hecho conocido_* o mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia a establecer la vinculación de un sujeto activo con el delito.

2.4.3. En el caso concreto, se ha establecido en los puntos precedentes que **existía una situación de preocupación en la estudiante** [REDACTED] [REDACTED] en torno a su condición de **desaprobada** en el curso de topografía II que estaba a cargo del acusado Saul Huayta Mendoza en su condición de docente de la facultad de Ingeniería Agrícola.

Esas circunstancias conllevaron a la estudiante a **solicitar “mecanismos” de apoyo ante el mismo docente** (trabajos, prácticas, exámenes adicionales) **para aprobar el curso. (indicios de oportunidad).**

Constituye hechos aceptado y corroborados con prueba actuada en juicio oral, que **tanto docente como estudiante** con la finalidad de conversar sobre la situación de la alumna, **se constituyeron al hospedaje “Casa el Refugio” ubicado en el jirón 01 de Mayo de la ciudad de Puno**, ingresando a una habitación. Acorde al saber común y las reglas de la lógica, **no resulta prudente que un docente que trate de darle facilidades a apoyo de carácter académico a una alumna, tenga que hacerlo al interior de la habitación de un hospedaje y en horas del día**; en consecuencia es factible sostener que **la razón y finalidad del acusado era sostener para llevar a la estudiante a un hospedaje, no era otro que tener relaciones sexuales con la alumna a cambio de otorgarle las facilidades para aprobar el curso de topografía II.**

Como tal, la versión de la estudiante al indicar que “ (...) *ella le pidió que le diera un trabajo o le tomara un examen; ante ello el acusado le dijo “que estás dispuesta a hacer”, para pedirle ingresar a un hospedaje, ingresando al interior de una habitación, en cuyo lugar el acusado le propuso tener relaciones sexuales para aprobar el curso, en tanto que ella le dijo que nunca había tenido relaciones sexuales (...)*” **resulta creíble** y se corrobora con la actitud y comportamiento del mismo acusado quien dijo: (...) *“Mira lo que has venido hacer conmigo”, admitió que ella le dijo que “no puedo tener relaciones sexuales, nunca he tenido intimidad”.* **Nótese además, que la conversación hace expresa referencia a las relaciones sexuales y no propiamente a exhortaciones, consejos, recriminaciones por la situación de rendimiento académico deficiente de la estudiante; _pues reiteramos_, de querer entender que el acusado como docente universitario buscaba una finalidad sana y positiva para**



con la estudiante, ello no se aborda ni se corresponde con un lugar (hospedaje) y encima de una cama, que acorde a las circunstancias, solo pudo tener la finalidad o posibilidad de mantener relaciones sexuales con la estudiante; por tanto se establecen **indicios de oportunidad, indicios del móvil y de comportamiento delictivo** en torno al acusado; pues no pudo ser otro docente que el acusado, a quien indica la estudiante de haberle solicitado tener relaciones sexuales.

Las reglas de la lógica y el saber común también permiten sostener que el acusado Huayta Mendoza, era consciente de su mal proceder y su comportamiento indecente y lo que solicitó a la estudiante no era correcto, a más que este hecho fue comunicado inmediatamente por la estudiante a su enamorado y a sus padres, quienes recriminaron y amenazaron con denunciar al acusado; razón por la que el acusado **al verse en una situación comprometedora**, opta por señalar: (...) **Ante el temor de que se entere su esposa, su familia y tengan problemas, es que opta por decir "la cagué la cagué, acepto el error,"**, pero solo fue para calmarlos, y todo cuidando su relación conyugal. (...); mas adelante señaló: (...) **Luego retornó a su casa, y su esposa lo ve diferente y le cuenta que entró a un hospedaje con una alumna, no le creyó que no haya tenido relaciones sexuales; recién le perdonó en diciembre de 2018.** Además, dijo que **fue sancionado por la Universidad, siendo destituido y le impusieron multa** (...); constituyéndose ello en **indicios de responsabilidad y de mal proceder**, pues es obvio que bajo las circunstancias de haber estado al interior de una habitación de hospedaje con una alumna desaprobada, no era para realizar cátedra universitaria, sino para mantener relaciones sexuales, y se refleja en la postura de que su esposa no le creyó su versión, y que recién lo perdonó transcurridos varios meses: lo que corrobora a su vez los indicios del móvil y de comportamiento delictivo.

2.4.4. Por otro lado, el acusado señaló que bajo las circunstancias sopesadas, (...) **optó por aprobar a todos quienes estaban desaprobados, y que tal vez ello permitiría que la señorita deje de lado lo ocurrido** (...); lo que también se traduce en **indicios de responsabilidad**, y que en efecto lo hizo, pero de forma indebida, pues **aprobó a la estudiante**, en base a exámenes presuntamente falsos, pues, la estudiante indicó que **aparecía aprobada con nota 11, y** que en la Fiscalía le mostraron tres exámenes con los que el acusado habría justificado esa nota, **pero dos de esos exámenes no le corresponden y no era su letra.** Ello no ha sido puesto en cuestión por la defensa del acusado, y permiten establecer **indicios de mala justificación.**

2.4.5. Prueba corroborante de los indicios.

La prueba actuada en juicio oral, corrobora a los indicios que estima el juzgador; así se tiene, la declaración testimonial de [REDACTED]



■■■■■ (madre de la estudiante), quien dijo en lo relevante: *Es la madre de la estudiante, a quien el docente Huayta le propuso tener relaciones sexuales; se comunicó con el docente, y luego conversó con su hija, quien empezó a llorar y le dijo que le propuso cosas indecentes; luego llegó el profesor, y el dijo "señora si, quiero conversar con usted", salieron de la universidad, y por intermediaciones de la escuela de post grado, llegó su esposo y conversaron; su hija le contó lo ocurrido; el docente les dijo que su hija estaba jalada en su curso, solo veía llorar a su hija; se enteraron que la llevó a un hotel, le hizo apagar el celular. El docente indicó "reconozco que la cagué", su esposo le recriminó "te gusta llevar a las alumnas al hotel", ante ello el dijo si pero quería conversar, quería arreglar. Su esposo no aceptó arreglar, y después pusieron la denuncia. Su hija intento quitarse la vida llegó incluso a UCI; denunciaron por intento de violación a cargo del fiscal Mendizabal. Registraron una grabación en la que el docente reconoce que la llevó al hospedaje para aprobarla en su curso (...)"*

Además, se tiene como **prueba documental**, el **acta de deslacrado, visualización de contenido de disco y lacrado**, de fecha 04 de octubre del 2018, el **acta de deslacrado, transcripción, visualización de contenido de discos y deslacrados de dos cadenas de custodia**, de fecha 29 de diciembre del 2020 que obran en páginas 80 y 83 del expediente judicial digitalizado; que permiten establecer la presencia del acusado y la estudiante en el hospedaje, el ingreso al interior del mismo; asimismo, las grabaciones de las conversaciones sostenidas entre los padres de la estudiante y el acusado, infiriéndose la aceptación de su mal proceder.

Además, del **Oficio N° 103-2018-DEPIA-FIA-PUNO y sus anexos**, de fecha 03 de setiembre de 2018, por el que se remitieron al Ministerio Público los exámenes parciales desaprobatorios rendidos por la estudiante, y que curiosamente aparece aprobada, conforme se aprecia del **acta de evaluaciones**, de fecha 03 de agosto del 2018. (véase páginas 92 a 104 del expediente judicial digitalizado)

Y en relación a la sanción administrativa de destitución del acusado como docente de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, se actuó la **Resolución Rectoral N° 3223-2019-UNA-R**, de fecha 06 de diciembre del 2019, impuesta en base al proceso administrativo llevado ante el Tribunal de Honor de dicha casa de estudios. (ver página 106 del expediente judicial digitalizado)

2.5. La proposición de relaciones sexuales como ventaja en el tipo penal de cohecho pasivo propio.



2.5.1. Los verbos rectores **solicitar o condicionar** implican fenomenológicamente una conducta “activa”; el cohecho pasivo además implica que el funcionario o servidor público vulnera el normal ejercicio de sus funciones o, lo que es lo mismo, cuando se tratan de actos ilegales o antijurídicos transgresores de los deberes y atribuciones funcionales del agente público y realizados a consecuencia de la aceptación o recepción de algún beneficio o el que las realiza con la finalidad de obtener luego la ventaja o beneficio, o el que las solicita a consecuencia de haber realizado u omitido un acto en violación de sus funciones.

La conducta delictiva prevista en el tipo de cohecho pasivo propio, que se concreta en el acto de solicitar donativo, promesa, o **cualquier ventaja** o beneficio, es expresión de la unilateral manifestación de voluntad que parte del funcionario público o servidor público, que no requiere de acuerdo o aceptación del tercero, quien solo debe tomar conocimiento de la propuesta. La solicitud puede ser expresa o tácita; y es importante, considerar dentro del ámbito denominado “cualquier otra ventaja” una especie de cohecho pasivo propio “condicionante”, que según el Diccionario de la Real Academia ‘condicionar’ es hacer depender algo de una condición. En este caso ese “algo” es la función pública, la que se hace depender o subordinar a la entrega de un medio corruptor.

Por tanto, se trata de establecer si el acusado aparte de solicitar una ventaja, a condicionado el correcto ejercicio de sus funciones a la entrega del medio corruptor. Si bien es cierto, semánticamente el condicionamiento no lleva aparejado consigo actos de violencia, intimidación, amenaza o forzamiento, también es cierto que el administrado, objeto del condicionamiento, se encontraría en situación tal de vulnerabilidad no quedándole así muchas posibilidades de elegir, máxime si el interés que persigue se encuentra en manos del sujeto cualificado. Por tanto, el condicionamiento ejercido por el agente público encierra cierto grado de coacción, amenaza o intimidación.

2.5.2. A decir, del profesor Raúl Ernesto Martínez Huamán³, al abordar sobre el tipo penal de cohecho pasivo propio, y mas específicamente en relación al verbo rector “**solicitar**” precisa que comprende el acto de petición del sujeto activo al particular, ello a fin de realizar un acto infringiendo sus funciones. Para la configuración en este aspecto del delito, no se requiere de la aceptación del particular, se consuma con el solo pedido; y, **en lo que respecta a cualquier otra**

³ Profesor en la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad de Huánuco. Profesor de Derecho penal en la Universidad de San Martín de Porres. Máster en Derecho Penal y Política Criminal en la Universidad de Málaga – España (Beca AUIP). Magister por la Universidad de San Martín de Porres. Estancia de investigación científica en el Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht – Alemania (Beca Max-Planck-Institut). Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.



ventaja o beneficio, engloba cualquier provecho para el funcionario o servidor público, **sin que necesariamente tenga un carácter económico**; abarcando los títulos honoríficos, entrega de joyas, vacaciones pagadas, el ofrecimiento de un ascenso, **los actos sexuales**, entre otros.

2.5.3. En el caso concreto, acorde a las conclusiones probatorias y al análisis indiciario, se ha determinado indicios convergentes y plurales, que permiten establecer los hechos, y específicamente la proposición del acusado a la estudiante para **tener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en el curso de topografía II, del cual era docente universitario**: al respecto, no se han advertido conindicios.

La prueba personal, la prueba documental y los soportes magnéticos que contienen los registros de video y audio, que conllevan a la determinación de los elementos objetivos del tipo penal de cohecho pasivo propio, no han sido enervados por la parte acusada; siendo así, tienen mérito probatorio para establecer responsabilidad penal del acusado.

Dicho comportamiento, resulta relevante penalmente, es contrario a derecho y merece ser reprochado penalmente.

2.6. En conclusión; habiéndose establecido probatoriamente los elementos del tipo penal de cohecho pasivo propio previsto en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, corresponde emitir decisión condenatoria; todo sin mayor abundamiento o análisis probatorio en torno a la prueba actuada en juicio oral.

TERCERO: Determinación judicial de la pena.

3.1 Es importante destacar que en nuestro País se ha adoptado el sistema legal de determinación de la pena, anteriormente llamado intermedio ecléctico, pero reformado bajo el sistema por tercios, que se ha incorporada en el artículo 45-A°, por Ley 30076; todo ello debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que se contiene en el artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Para ello se debe tomar determinadas circunstancias de carácter objetivo, subjetivo que influyan en la medición de la intensidad del delito, (antijuricidad o culpabilidad) a fin de coadyuvar a la graduación de la pena; conforme a los alcances del artículo 45° y 46° del Código Penal que permiten demarcar la pena entre el mínimo y el máximo establecido en el tipo penal, sumado a los alcances del artículo 45-A°; por tanto la pena deberá abordar la concurrencia de estas circunstancias, sin perjuicio de



que se pueda advertir la concurrencia de circunstancias cualificadas como el caso de la reincidencia, habitualidad, eximentes incompletas, concursos de delitos errores de tipo, errores de prohibición vencible, entre otros aspectos.

3.2 El tipo penal de Cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393, segundo párrafo del Código Penal, establece una pena no menor de seis ni mayor de ocho años; además, inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Bajo ese correlato, en relación al artículo 46° del Código Penal, relacionados básicamente a la **naturaleza de la acción**, se entiende que los hechos acontecieron bajo un contexto de ejercicio funcional; el acusado era docente universitario en la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, y estaba llamado a cautelar los debidos procedimientos y la observancia de las normas universitarias; y propiamente los deberes académicos que le impone el cargo, además de los valores de veracidad, transparencia, rectitud, corrección y trata acorde entre docente y estudiantes; no obstante dicha condición, el acusado no optó por la sujeción a sus deberes y a sus propias obligaciones, menos se condice con deberes de cautelar el correcto funcionamiento de la administración pública; el acusado infringió deberes inherentes a su cargo, inobservando las normas académicas universitarias, direccionando su comportamiento a una finalidad distinta en su propio beneficio, mostrando comportamiento corrupto, indecente y menoscabando el bien jurídico y por ende la institucionalidad y el correcto funcionamiento de la administración estatal.

Su comportamiento refleja el trastocamiento o la pobreza de valores de servidores y funcionarios públicos, que se configura como un abuso del poder público y ocasiona además perjuicios económicos, incrementa la desconfianza de la colectividad en las instituciones públicas. Por tanto, estamos ante un mal generalizado del sistema estatal y como tal no se debe otorgar sensación de impunidad.

En torno a los **medios empleados** se ha evidenciado actos aparentes que lindan con el condicionamiento y el abuso de su rol de docente universitario, aprovechando situaciones de necesidad y preocupación de estudiantes desaprobadas; quebrantando deberes y funciones inherentes a todo miembro de la administración pública; en cuanto a su **edad, educación y medio social** el acusado era conocedor de las normas y leyes y de lo que era prohibido, estaba llamado a denotar un comportamiento más apegado a la ley y a sus obligaciones, lo que no hizo; no se ha acreditado que haya reparado espontáneamente los perjuicios, menos admitió su responsabilidad.



Los aspectos antes esbozados permiten señalar que existen elementos suficientes para estimar un reproche penal.

Por otro lado, no se ha sustentado la existencia de antecedentes penales, menos que tenga condición de reincidente o habitual en la comisión de estos hechos; razón por la que el Juzgador considera que la pena se direcciona al tercio inferior; además, no puede imponer consecuencias más gravosas que la peticionada por el Ministerio Público; razón por la que el Juzgador establecerá la pena propuesta.

No siendo factible la suspensión de la pena acorde a lo previsto en los presupuestos del artículo 57° del Código Penal, la pena será efectiva, empero tomando en cuenta que el acusado participó activamente durante el juicio oral, a mas que no se le dictaron medidas de coerción personal y/o medidas restrictivas, se aplicará los alcances del artículo 402° del Código Procesal Penal, y transitoriamente se suspenderá su ejecución hasta mientras la decisión quede firme y consentida.

3.3. En relación a la pena de inhabilitación y la pena de días multa.

Acorde a la descripción típica del artículo 393 del Código Penal, **se trata de una inhabilitación principal** más no accesoria; todo ello corroborado por el Acuerdo Plenario 02-2008/CJ-116 en relación a la pena de inhabilitación.

Los hechos se suscitaron el **02 de agosto de 2018**; a dicho momento ya estaba vigente la modificatoria introducida al artículo 38° del Código Penal a través del Decreto legislativo 1243; por tanto, corresponde aplicar la **inhabilitación agravada** que se fijó entre **cinco a veinte años** cuando se trate de delito previsto en el artículo **393** del Código Penal; lo que debe ser determinado en clave de proporcionalidad con la pena privativa de la libertad.

La pena de días multa, también debe ser establecida en esa proporción y acorde al valor día estimado en torno a los ingresos señalados y propuestos por el Ministerio Público, montos y cálculos que no han sido objetados ni cuestionados por el acusado; siendo así cabe asumirlos para la decisión judicial.

CUARTO: Determinación de la responsabilidad civil.

De conformidad con el artículo 92° y 93° del Código Penal y el artículo 393° inciso 3, literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija juntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.



En el presente caso, cabe considerar que el perjuicio al bien jurídico en gran medida debe corresponderse también con el principio de proporcionalidad. Se ha menoscabado los bienes jurídicos tutelados, comprometiendo el correcto desenvolvimiento de funcionarios públicos adscritos a la función pública y la observancia de deberes y obligaciones.

Considera el Juzgador que en parte corresponde estimar daño extra patrimonial (daño moral) pues las circunstancias comprenden a una estudiante de una universidad estatal, quien ha padecido del mal proceder del acusado, generando sufrimiento y menoscaba a su integridad personal, por tanto, ha sufrido las consecuencias de un determinado hecho ilícito; no obstante, el monto debe ser fijado prudencialmente, a más, si la defensa del Estado Peruano, no acreditó de modo tangible el daño emergente y el lucro cesante .

QUINTO: Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal debe establecer quien debe soportar las costas del proceso. En el presente caso, si bien correspondería soportar el pago de costas a los sentenciados; no obstante, siendo la parte agraviada el Estado, en sujeción al sentido del propio ordenamiento jurídico, en tanto que el Estado está exonerado del pago de los gastos judiciales, tasas judiciales, y los honorarios de los abogados y otros que establece el artículo 498° del Código Procesal Penal. No corresponde imponer dicho pago. Por tanto, concurre una justificación en dicho extremo a favor del sentenciado.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS; EL JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO:

DECIDE:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado: **Carlos Saul Huayta Mendoza**, identificado con DNI N° 42615302, nacido el 04 de noviembre de 1982, natural del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar - región de Puno, hijo de Julián y Angélica, grado de instrucción superior, ocupación/profesión ingeniero agrícola, con domicilio real en el jirón Puno N° 921 interior C del distrito, provincia y región Puno; como "**autor**" de la comisión del delito contra la administración pública – delito cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de **cohecho pasivo propio**, previsto y sancionado en el segundo párrafo



del artículo 393° del Código Penal, *modificado por el artículo único de la Ley N° 30111*; en agravio del Estado Peruano, específicamente de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, representado judicialmente por la Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

SE IMPONE al sentenciado Carlos Saul Huayta Mendoza, **SEIS AÑOS de pena privativa de libertad con carácter efectiva**, que se computará desde su ingreso al establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria.

Transitoriamente **se suspende** la ejecución de la pena, hasta mientras la presente sentencia quede firme y consentida; en tanto **se fijan las siguientes medidas restrictivas:** **a)** Presentarse a los requerimientos que le haga la autoridad judicial y/o fiscal; **b)** Registrarse quincenalmente ante la oficina de control biométrico de la Corte Superior de Justicia de Puno y justificar sus actividades; **c)** No ausentarse del lugar de su domicilio, salvo autorización judicial. Bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de revocar la suspensión temporal y **ejecutar la pena efectiva.**

Se impone pena de inhabilitación principal de CINCO AÑOS, consistente en la privación de la función, cargo o comisión de carácter público que ejercían los sentenciados; e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público que se ejecutará una vez quede firme y consentida la presente decisión.

Adicionalmente, se impone **el pago de 365 días multa**, a razón de S/. 20.83 por día multa, equivalente a un total de **S/.7, 603.00** (siete mil seiscientos tres 00/100 soles), que deberá pagar el sentenciado en favor del Estado Peruano, dentro de los diez días siguientes de haber quedado firme y consentida la sentencia, mediante depósitos ante el Banco de la Nación y a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

SEGUNDO: SE DISPONE el pago de S/ 10,000.00 (Diez mil 00/100 soles), por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado en favor del Estado Peruano, en el término de dos meses calendario contados desde que la sentencia quede firme y consentida, y que será ejecutado por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

TERCERO: Consentida y firme quede la presente decisión; **háganse** las comunicaciones respectivas para las anotaciones de los antecedentes



penales en el Registro Nacional de Condenas y al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE); sin perjuicio de las demás comunicaciones que correspondan. Por lo demás, se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno para la fase de ejecución. **Sin costas procesales. H.S.**